



310.28

Exp No. 5315 de 9 de febrero de 2011
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 1111

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en la finca Tocagua sector Palo Blanco ubicada en el municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas N = 09°29'01.9"; W = 75°35'46.0, frente al hotel Costa de Marfil", de cuyos resultados se anotaron las conclusiones que se citan a continuación:

- *Se pudo observar que el área en cuestión presenta una tala de manglar en un sector inundable tipo ciénaga, en la cual interactúan una gran cantidad de especies; dentro de las cuales encontramos aves, mamíferos, peces, moluscos, reptiles, crustáceos, en otros, los cual es un sitio estratégico dentro de este tipo de ecosistemas. El área corresponde a 8,5 hectáreas las cuales de acuerdo a sus características se presume que en su momento fueron manglar, así mismo se verifico la adecuación de un área con material de agregado tipo terrígeno, balastro, caliza y triturado, correspondiente a 1500 m², el cual fue adecuado con maquinaria pesada en el cual el alto de la banca es de 1 m aproximadamente.*
- *El presunto infractor es el señor GUILLERMO SIERRA LEON, presunto propietario de la finca Tocagua, se presume que esta zona hace parte del ecosistema de manglar DRMI Ciénaga la caimanera, por lo cual debe tener un trato especial por considerarse área protegida..."*

Que mediante Auto N° 0102 de 08 de febrero de 2021 se dispuso lo siguiente que se cita a continuación:

- **PRIMERO: SOLICITECELE** al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú identifique e individualice al señor GUILLERMO SIERRA LEÓN presunto propietario de la finca Tocagua ubicada en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas geográficas 09°29'01.9"; W = 75°35'46.0, frente al hotel Costa de Marfil, donde se realizó la actividad de tala de manglar y aterramiento, del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.
- **SEGUNDO: SOLICITECELE** al Comandante de Policía de Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar al señor GUILLERMO SIERRA LEÓN, presunto propietario de la finca Tocagua ubicada en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas geográficas N = 09°29'01.9"; W = 75°35'46.0, frente al hotel Costa de Marfil, donde se realizó

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 5315 de 9 de febrero de 2011
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0111

10 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

la actividad de tala de manglar y aterramiento, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.

- **TERCERO: SOLICITESELE** al municipio de Santiago de Tolú representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que informe a esta entidad que tipo de controles ejerce por tala de manglar y aterramiento correspondiente al Palo Blanco en las coordenadas geográficas N = 09°29'01.9"; W = 75°35'46.0 frente al hotel Costa de Marfil, del cumplimiento de esta solicitud el alcalde municipal deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. Le recuerdo que el artículo 31 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la falta de atención y a los términos para resolver, contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de personas de que trata esta parte primera del código, constituirán falta para servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Es necesario aclarar que el numeral 2º del artículo 34 de Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra para todos los servidores públicos un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le ha sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad.

Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 5315 de 9 de febrero de 2011
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0111

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias".



310.28
Exp No. 5315 de 9 de febrero de 2011
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0111

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 150 de 4 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en daño ambiental producido por la tala de manglar en sector inundable tipo ciénaga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. • **SÍRVASE OFICIAR** al señor comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar el infractor **GUILLERMO SIERRA LEON**. Por la presunta infracción que consiste en una tala de manglar en un sector inundable tipo ciénaga, en la cual interactúan una gran cantidad de especies; dentro de las cuales encontramos aves, mamíferos, peces, moluscos, reptiles, crustáceos, en otros, los cual es un sitio estratégico dentro de este tipo de ecosistemas. El área corresponde a 8,5 hectáreas las cuales de acuerdo a sus características se presume que en su momento fueron manglar, así mismo se verificó la adecuación de un área con material de agregado tipo terrígeno, balastro, caliza y triturado, correspondiente a 1500 m², el cual fue adecuado con maquinaria pesada en el cual el alto de la banca es de 1 m aproximadamente. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

- 2.2. • **SIRVASE OFICIAR** al señor inspector de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar el infractor **GUILLERMO SIERRA LEON**. Por la presunta infracción que consiste en una tal

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 5315 de 9 de febrero de 2011
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0111

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

de manglar en un sector inundable tipo cié nega, en la cual interactúan una gran cantidad de especies; dentro de las cuales encontramos aves, mamíferos, peces, moluscos, reptiles, crustáceos, en otros, los cual es un sitio estratégico dentro de este tipo de ecosistemas. El área corresponde a 8,5 hectáreas las cuales de acuerdo a sus características se presume que en su momento fueron manglar, así mismo se verifico la adecuación de un área con material de agregado tipo terrígeno, balastro, caliza y triturado, correspondiente a 1500 m², el cual fue adecuado con maquinaria pesada en el cual el alto de la banca es de 1 m aproximadamente. sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Jairo Hemández Sáenz	Judicante	<i>J. Hemández</i>
Aprobó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M. Arrieta</i>
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>L. Benavides</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.